



LEY 4027 Sobre Exoneraciones de Impuestos.

De fecha 14 de enero del año 1955.

Art. I.- En los casos en que una ley, una concesión o un contrato legalmente vigentes conceda exoneraciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales y municipales a determinadas personas o empresas, las solicitudes para cada exoneración deberán ser encaminadas para su decisión a la Secretaría de Estado de Finanzas, en los formularios que dicha Secretada de Estado prescriba, por conducto del Departamento relacionado con la actividad correspondiente a la persona o empresa que solicite la exoneración.

PARRAFO I.- En el casode exoneraciones acordadas por contrato, el Departamento que intervenga en la tramitación de la solicitud deberá cerciorarse previamente si los electos cuya exoneración se solicita, corresponden a las necesidades de las construcciones o servicios convenidos, de conformidad con el contrato intervenido. El Departamento al recomendar la solicitud, hará constar en el oficio de remisión, que la exoneración solicitada procede según las comprobaciones hechas por éste y que se ajusta a las estipulaciones del contrato.

PARRAFO II.- Derogado por la Ley N^o 14-93 Arancel de Aduanas de la República Dominicana, G. O. 9864.

PARRAFO III.- Las exoneraciones otorgadas en virtud de las disposiciones contenidas el párrafo II del presente artículo, caducarán al año de haber sido concedidas, si en las misma concesión no se estipula plazo o si el beneficiario no justifica la imposibilidad de aprovecharlas en su totalidad en el tiempo señalado.

En el caso de que justifique dicha imposibilidad, el Secretario de Estado de Finanzas podrá extender el beneficio de dichas exoneraciones por un tiempo no mayor de seis (6) meses.

Art. 2.- Las exoneraciones serán concedidas en los casos en que proceda, sobre las importaciones directas y nunca sobre compras efectuadas dentro del territorio nacional, salvo disposición expresa de los contratos o concesiones en que se funden. Sin embargo, las personas físicas o morales autorizadas por sus contratos para importar combustibles y derivados del petróleo con derecho al disfrute de exoneración, podrán adquirir al por mayor de las empresas importadoras, las cantidades que sean aprobadas por el Secretario de Estado de Finanzas, traspasándoles las órdenes de exoneración pero éstas tendrán que ser aplicadas al pago de importaciones futuras si la empresa importadora hubiese pagado sus impuestos en el momento en que se efectúa la venta.

PARRAFO I.- En el caso en que, equipos o cualquier otra clase de efectos sean vendidos a un departamento o entidad autónoma del Estado, deberán venir consignados directamente a éstos, quedando prohibido toda consignación que se haga a otra persona que no fuere el departamento o entidad autónoma del Estado que haya efectuado la compra.

PARRAFO II.- Los departamentos o entidades autónomas del Estado; así como no se admitirán facturas comerciales que amparen conjuntamente efectos destinados a departamentos de la Administración Pública o a entidades autónomas del Estado y a particulares.

Art. 3.- Toda solicitud de exoneración deberá citar el texto legal o contractual en que se apoye, la denominación del artículo o artículos comprendidos en la solicitud, su valor y deberá contener una declaración jurada del solicitante en la cual se afirme que los artículos cuya exoneración se solicita no serán traspasados a terceras personas sin cumplirse las formalidades de esta ley.

La referida solicitud deberá estar acompañada de los documentos siguientes:

- a) Copia del pedido de los efectos cuya exoneración se solicita, con detalles en idioma español; y
- b) Originales de las facturas consular, comercial y del conocimiento de embarque.

Cuando los documentos indicados en los incisos a) y b) no puedan anexarse a la solicitud de exoneración porque los artículos se hayan declarado a depósito, bastará entonces anexar copia de la factura comercial y una certificación del Interventor de Aduana correspondiente, indicando que los artículos cuya exoneración se solicita no han pagado los impuestos o derechos aduanales.

Art. 4.- Los Departamentos que investigan en la tramitación de las solicitudes de exoneración, deberán llevar un registro fiel de los artículos cuya exoneración sea concedida, detallándolas conforme se consignan en la orden de exoneración, y velar por investigaciones e inspecciones frecuentes y por todos los medios a su alcance, por que los artículos exonerados no tengan otro destino que aquel en virtud del cual se haya concedido la exoneración de los mismos.

PARRAFO.- En caso de cualquier irregularidad se informará a la Secretaría de Estado de Finanzas para los fines que procedan.

Art. 5.- Las personas o empresas que utilicen para fines industriales o comerciales o en servicio de utilidad pública artículos exonerados, deberán llevar un libro registro empastado y foliado, sellado por la Secretaría de Estado de Finanzas, para el fiel asiento de los artículos exonerados, consignándolos o con autoridad para examinarlos.

PARRAFO.- La Secretaría de Estado de Finanzas, deberá llevar un registro fiel en el cual se asienten las exoneraciones concedidas, detallándolas y especificándolas, conforme se describen en la orden de exoneración.

Art. 6.- En los casos en que se utilicen piezas o repuestos exonerados de impuestos, para integrar máquinas, aparatos o vehículos cuya importación no haya sido exonerada, deberán pagarse los impuestos correspondientes a estas piezas o repuestos. La práctica, por los contratistas o concesionarios, de estas integraciones, podrán reputarse como falta grave en el cumplimiento de los contratos o concesiones correspondientes.

Art. 7.- (Modificado por la Ley 5077, del 14 de Enero de 1955) Ninguna persona física o moral, en cuyo favor hubiere otorgado el Gobierno Dominicano exoneración de derechos e impuesto sobre artículos importados podrá, antes de transcurridos 5 años a contar de la fecha de su introducción al país, traspasarlos por donación, venta o cualquier otra forma a terceras personas o empresas.

PARRAFO I.- (Derogado por la Ley No. 97, del 30 de Diciembre de 1965)

PARRAFO II.- (Modificado por la Ley 5077, del 14 de Enero de 1955) Se exceptúan del requisito establecido en el artículo anterior a) el caso previsto especialmente en el artículo 2 de esta Ley; y b) los artículos transformados industrialmente para la venta en el mercado interno o en el exterior, según se determine en las leyes, concesiones o contratos pertinentes.

PARRAFO III.- (Agregado por la Ley 5077, del 14 de Enero de 1955) Cuando se trate de neumáticos para vehículos de motor que han perdido su valor original por el uso, antes de expirar el referido plazo de cinco años, el Secretario de Estado de Finanzas y Banca, a solicitud de parte interesada, y previa verificación y valorización por la Dirección General de Aduanas y Puertos, podrá autorizar su venta, con la obligación para el vendedor de pagar al Fisco un 10% del justiprecio que se haga de los mismos.

Art. 8.- (Modificado por la Ley 5077, del 14 de Enero de 1955) Cuando el traspaso de artículos exonerados de impuestos se efectúe antes de transcurrir los plazos señalados en el citado artículo 7, salvo las excepciones indicadas en los párrafos II y III del mismo, la persona o empresa que haga el traspaso, deberá pagar previamente los derechos e impuestos de que hubiesen sido exonerados dichos artículos, en proporción al tiempo que falte para completarse los plazos señalados, cargándolos al adquirente si así fuere convenido entre las partes.

PARRAFO.- (Agregado por la Ley 5077, del 14 de Enero de 1955) En caso de que el traspaso de artículos exonerados se realice después de transcurrido el plazo de 5 años establecido, el vendedor pagará un 10% sobre el valor de la venta.

Art. 9.- (Modificado por la Ley 5077, del 14 de Enero de 1955) Toda persona física o moral que importare, vendiere, arrendare, prestare o negociare en cualquier forma, efectos que le hayan sido exonerados por el Gobierno Dominicano, sin cumplir con los requisitos que establece el artículo precedente, será sancionada con una pena no menor de 6 meses de prisión ni mayor de 2 años o al pago de una multa igual al doble de los derechos o impuestos dejados de pagar, o a ambas penas a la vez, así como a la confiscación de los efectos de que se trate. Asimismo, será responsable del pago de los derechos e impuestos correspondientes, sin perjuicio de cualesquiera otras persecuciones judiciales que sean de lugar.

PARRAFO I.- (Agregado por la Ley 5077, del 14 de Enero de 1955) Las personas o empresas que se hagan cómplices de la infracción sancionada en este artículo, serán solidariamente responsables de las penas pecuniarias establecidas en el mismo.

PARRAFO II.- (Agregado por la Ley 5077, del 14 de Enero de 1955) Si los responsables de la infracción fueren contratistas o concesionarios, el hecho podrá reputarse, además, como una falta grave en el cumplimiento de los contratos o las concesiones, dando lugar, en consecuencia, a la rescisión o cancelación de los mismos.

Art. 10.- (Modificado por la Ley 5077, del 14 de Enero de 1955) Cuando los hechos señalados en el artículo precedente hayan sido cometidos por funcionarios de la Administración Pública, éstos serán castigados con la destitución, sin perjuicio de las demás sanciones que indica esta ley y de cualquier otra disposición legal.

Art. 11.- Se prohíbe a los departamentos de la Administración Pública, así como a las entidades autónomas del Estado, la compra en plaza, de artículos a precios exonerados de derechos e impuestos.

Art. 12.- Los funcionarios de la Administración Pública o de entidades autónomas que autoricen compras en violación a las disposiciones del artículo anterior, serán responsables del pago de los derechos e impuestos correspondientes, además de las demás sanciones que puedan serles aplicadas.

PARRAFO.- Cuando los comerciantes, en convivencias con los funcionarios de la Administración Pública o entidades autónomas, despachen mercancías en violación a las anteriores disposiciones, serán también responsables del pago de los derechos e impuestos correspondientes, sin perjuicio de las demás sanciones legales que puedan serles aplicadas.

Art. 13.- Es entendido que esta ley no se refiere a los artículos declarados libres por el Arancel de Importación y Exportación u otras leyes en virtud de su naturaleza y sin atención a quien fuere su importador.

Art. 14.- La presente ley deroga y sustituye las Leyes Nos. 1555 del 31 de octubre de 1947; la N^o 2362 del 22 de abril de 1950; la N^o 3445 del 11 de diciembre de 1952; la N^o 3462 del 27 de diciembre de 1952; la N^o 36 lo del 31 de julio de 1953 y cualquiera otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de, Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco; año del Benefactor de la Patria, 111 de la Independencia, 92^o de la Restauración y 25^o de la Era de Trujillo.

Manuel de Js. Troncoso de la Concha

Presidente

Julio A. Cambier

Secretario

José García

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco; año del Benefactor de la Patria. 111^o de la Independencia, 92^o de la Restauración y 25^o de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:

Juan Arce Medina.

Virgilio Hoepelman.

Secretario

Rafael Espaillat de la Mota.

Secretario ad hoc